



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 24 de agosto del 2010

Sentencia N.º 035-10-SEP-CC

CASO N.º 0261-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 05 de mayo del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, a fs. 9 el Secretario General certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 11 de septiembre del 2009 a las 16h10, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción (de fs. 38) indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia en la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.

El 30 de septiembre del 2009 se efectuó el sorteo correspondiente, de conformidad con lo prescrito en los artículos 9, inciso segundo, y 10 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, según consta en el acta del sorteo



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

3

trabajando con el pero desde su domicilio ubicado en las calles Páez y Cordero Edificio Durini [...]”.

Que aquello demuestra que el actor conocía perfectamente su domicilio e incluso lo identificaba correctamente en la relación de los hechos en su demanda, por lo que resulta que de forma incomprensible, que inicialmente solicita que se lo cite en la Universidad Técnica Equinoccional y posteriormente en las calles Río Coca 1159 e Isla Pinzón de la ciudad de Quito, lugares en donde según el hoy legitimado activo, jamás ha tenido su domicilio.

Expresa que la citación con la demanda, de conformidad con las normas procesales, debe efectuarse en el domicilio del demandado, lo cual constituye una solemnidad sustancial común a todos los juicios y cuya inobservancia es causal de nulidad procesal; que aquello guarda armonía con las normas constitucionales, ya que el acto fundamental para que una persona pueda defenderse dentro de un proceso, es precisamente el que se le haga conocer del proceso iniciado en su contra, lo cual expresa no ha sucedido en el presente caso.

Para el legitimado activo, el hecho de que se le haya citado en un lugar distinto a su domicilio provocó que en el proceso laboral jamás haya comparecido a juicio y por ende se le haya privado de su derecho a la defensa y al debido proceso, dejándole en total indefensión, ya que nunca tuvo la posibilidad de defenderse.

Que solo tuvo conocimiento del proceso iniciado y de que existía una sentencia firme y ejecutoriada en su contra, cuando por casualidad se enteró que se había iniciado en su contra una demanda de insolvencia, en la cual se han adoptado una serie de medidas que afectan su derecho a la movilidad y a la libre administración de sus bienes; y que en la demanda que originó el juicio de insolvencia, el actor, que es precisamente el señor Egidio Simaluisa Rojas, al momento de indicar el lugar donde debe citársele con la demanda, señala la calle Páez N24-89 y Cordero, Edificio Durini, cuarto piso de la ciudad de Quito, el cual, según el legitimado activo, es su domicilio, demostrando de esta forma la mala fe con que ha actuado en el proceso y de la cual fueron también responsables los magistrados que dictaron la sentencia impugnada, ya que en esa resolución se expresa que no ha existido causal de nulidad alguna y que se ha realizado debidamente la citación.

ab



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

5

sustanciación del proceso de insolvencia N.º 20090308 que se tramita en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, y en especial que el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha se abstenga de ejecutar lo ordenado en la providencia del 09 de abril del 2009.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos supuestamente vulnerados

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:


a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De la contestación y sus argumentos

Los doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Paulina Aguirre Suárez y Julio Arrieta Escobar, en atención al auto dictado por la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional el 30 de septiembre del 2009 a las 12h50, dan contestación a la antes mentada providencia en los siguientes términos:


Que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

7

practique la citación. Que la obligación del Juez consiste en observar que la parte se encuentre citada en la dirección señalada por el actor, remitiéndose para ello a las actas de citación del funcionario que da fe del acto. Que al verificarse este hecho como ocurrió en la especie de ningún modo se ha dejado en indefensión al demandado, pues como consta de las actas de citación respectivas, tuvo conocimiento del contenido de la demanda para que comparezca en defensa de sus derechos.

Frente a aquello expresan los jueces que el demandado en la forma prevista en la ley, tuvo derecho a la defensa, al debido proceso y por lo mismo a ser escuchado dentro de las tablas procesales en igualdad de condiciones con el accionante, por lo que es evidente que con su actuación la Sala no ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales que alega el recurrente, y que lo que ha hecho es dictar sentencia con estricto acatamiento de la Constitución y la Ley.

De los argumentos de otras personas con interés en el caso

Por otra parte, Egidio Simaluisa Rojas expresa que el presente trámite adolece de nulidad por cuanto se impugna un proceso inexistente signado con el número 28-2204, y que dentro del libro de ingreso de demandas del Juzgado Tercero Ocasional de Trabajo, no consta ninguna causa ingresada con el N.º 28-2204, y que al haberse impugnado el proceso N.º 28-2204, se agregan documentos referentes a otro proceso signado con el N.º 28-2004, lo cual es totalmente errado con la singularización de los procesos, y por lo tanto, al no mandarse a aclarar antes de avocar conocimiento, la presente acción extraordinaria de protección no tiene asidero.

Señala como antecedentes que presentó un Juicio laboral signado con el N.º 28-2004 en el Juzgado Tercero Ocasional del Trabajo de Pichincha, en contra de su ex empleador, el señor Pedro Durini Ramírez, por cuanto se negó a cancelar sus derechos laborales de seis años de trabajo; y que conforme lo aclaró en su demanda, ante la inestabilidad que adolecía su empleador en lo referente a su trabajo y vida conyugal, e inclusive por su difícil situación económica, manifiesta que su empleador no tenía un lugar fijo donde vivir, por cuanto por problemas personales "andaba errante"; mas, es cierto que su último y supuesto domicilio lo tenía en la calle Páez y Cordero, Edificio Durini, pero este fue el último lugar que conoció donde vivía, y dentro de la misma demanda que presentó, aclara que una vez que su empleador lo despidió intempestivamente, debiéndole más de catorce meses de sueldo,

cc



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

9

conculcar sus derechos laborales.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

El legitimado activo, por intermedio de su abogado defensor, manifiesta que la citación dentro del juicio laboral seguido en su contra se produjo en una dirección distinta a la suya, y que en el juicio de insolvencia sí se consideró su dirección correcta; que la incorrecta citación viola su derecho a una tutela judicial efectiva, su derecho a la defensa y el principio de contradicción, ya que no sabía que se ventilaba un proceso judicial en su contra, ante lo cual demanda la reparación integral del daño ocasionado, solicitando que se declare la nulidad procesal.

Por su parte, el Dr. Asdrúbal Granizo, en representación de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, manifiesta que la Constitución Política de 1998 ya consagraba el sistema oral para la tramitación de los procesos laborales, mismo que se encuentra respaldado por los principios de inmediación, concentración y contradicción.

Que la citación opera en cuarenta y ocho horas de acuerdo a los datos que proporcione el demandante; y que en razón de su ejercicio judicial ha logrado observar que en la mayoría de casos en la audiencia el empleador no suele comparecer, ante lo cual la carga de la prueba le corresponde al demandante, y que es por ello que los demandados no comparecen a la primera audiencia.

Que son los citadores quienes deben verificar que se trate del o los demandados. El juez, en audiencia preliminar, debe verificar si se ha producido la citación, y aquello lo realiza en virtud del análisis de las piezas procesales incorporadas en el expediente, tomando en cuenta la premisa de que los citadores dan fe pública.

El juez no puede dar inicio a la audiencia si no ha verificado la citación; que el determinar si es o no el domicilio le corresponde a la oficina de citaciones; que el acta de citación no es un hecho que nace de la potestad jurisdiccional, sino que es deber del juez verificar si se ha producido la citación y la fe de aquello es la razón de la citación.

El juez cumple la función en base de los presupuestos del proceso que son de responsabilidad de los funcionarios de la oficina de citaciones, ante lo cual no se puede hablar de complicidad, como alega el legitimado activo.

cd



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

11

mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos de la Carta Fundamental. Caso contrario, no existiría una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos constitucionales, resultando que tales funcionarios no se encuentren vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda, entonces, la “procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye un verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran sujetos a la Constitución y a los derechos humanos”¹.

En el presente caso, la cuestión de fondo consiste en determinar si la resolución judicial impugnada, es decir, la sentencia de fecha 19 de octubre del 2005, expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República, violación que a juicio del accionante se ha producido al habersele citado en un lugar distinto al de su domicilio, y en consecuencia, al no tener conocimiento del proceso laboral instaurado en su contra, no compareció y por tanto, no le fue posible ejercer su derecho a la defensa.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario determinar algunos conceptos en la medida que éstos son necesarios para la resolución de la presente acción. De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República², debe ser entendido como el derecho de toda persona “a que se le haga justicia”, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: “a) A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado ...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el

¹ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

² El artículo 75 de la Constitución de la República prevé: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”

Handwritten signature/initials



CORTE CONSTITUCIONAL

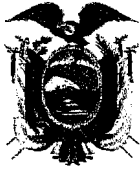
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

13

que a su vez comprende garantías, como: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

En este sentido, el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa, contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, es decir, permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa mediante la correspondiente contradicción, lo cual, a su vez, obliga a practicar correctamente los actos procesales de comunicación. En el presente caso hacemos referencia a la citación con la demanda, de tal suerte que el demandado tenga la oportunidad de comparecer y activar los mecanismos de defensa que considere pertinentes.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

15

Procesal. De esta manera sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte, o por negligencia inexcusable a ella imputable podría justificar, en principio, una resolución inaudita parte”⁹.

En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: citar al demandado, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa¹⁰.

En el presente caso, conforme consta en la razón sentada por el citador, licenciado Milton Itaz Cabrera, de la Oficina de Citaciones de la Corte Superior de Justicia de Quito, de fecha 4 de marzo del 2004, no fue posible citar al señor Pedro Manuel Durini “*por cuanto en reiteradas ocasiones que me he constituido en el domicilio señalado para el efecto; esto es, en la Universidad Tecnológica Equinoccial U.T.E., en dicho lugar es imposible localizar al prenombrado, la parte actora deberá consignar la dirección habitacional del accionado para realizar la diligencia citatoria*”. Es decir, la dirección proporcionada por el accionante (Rumipamba y Atahualpa U.T.E.) para llevar adelante el acto de citación, no correspondía al domicilio del demandado, y por tanto, no fue posible la práctica de dicha diligencia, ordenando el citador, como no podía ser de otra forma, que se consigne el domicilio del accionado que, cabe manifestar, era conocido por el demandante, conforme lo menciona en la demanda: “*...pero mi patrono me manifestó que continuará trabajando con él pero desde su domicilio ubicado en las calles Páez y Cordero, Edificio Durini...*”, pero no fue proporcionado, desconociendo la razón de tal hecho, tanto más si consideramos que fue requerido de hacerlo. Posteriormente, consta la razón de la citación, de fechas 27 y 28 de mayo del 2004 y 1 de junio del mismo año, efectuada mediante boletas en el inmueble ubicado en la avenida Río Coca 1159 e Isla Pinzón, dirección consignada por el demandante que no corresponde al domicilio del demandado, conforme consta en los escritos que obran del proceso.

⁹ Ver sentencia No. 78/1992, de 25 de mayo.- Tribunal Constitucional de España.

¹⁰ Omar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londoño y otros, *El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 144-145.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

17

que no cumplió con la ratio esencial de las normas procesales que regulan la citación, que es en última instancia asegurar que el demandado o destinatario de la citación la ha recibido fehacientemente. Por tanto, al no haberse declarado la nulidad oportunamente, corresponde a esta Corte subsanar el error cometido que provoca vulneración de derechos constitucionales.

En razón de lo expuesto, y por las circunstancias fácticas bastante complejas que comportan el proceso, haciendo referencia al juicio de insolvencia planteado, llama la atención que en este caso si se haya consignado, para efectos de la citación, la dirección del domicilio del demandado, esto es, la calle Páez N 24-89 y Cordero, con suma diligencia para efectos de ejecutar la sentencia, hecho que no ocurrió en el proceso laboral cuya sentencia se impugna. En todo caso, debe quedar claro que la Corte Constitucional no es competente para corregir los vicios que se pudieran presentar en el proceso, sino aquellos vicios que inciden directamente o de forma esencial en el debido proceso, para proteger los derechos constitucionales de las personas.

En definitiva, y luego del análisis del expediente, no es posible determinar que durante el proceso se haya garantizado a la parte demandada los derechos: a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, debido a la imposibilidad de comparecer y ser oído en el proceso, puesto que el encargado de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, ha omitido la aplicación de normas legales sustanciales, provocando indefensión al demandado, tornándose por tanto viable la excepcional acción extraordinaria de protección, razones por las cuales emite la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Pedro Manuel Durini Ramírez, por existir vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

[Firma manuscrita]



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

19

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES: ROBERTO BHRUNIS LEMARIE, HERNANDO MORALES VINUEZA, NINA PACARI VEGA Y MANUEL VITERI OLVERA, DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL No. 0261-09-EP

En virtud de no compartir el voto de mayoría, nos apartamos de dicho criterio y presentamos nuestro voto salvado en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituirán jurisprudencia vinculante respecto a las acciones de protección.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados, y en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos fundamentales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la

clm

[Firma manuscrita]



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

21

de obrar; entendiendo por 'derecho subjetivo' cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas"¹⁵.

Tradicionalmente, desde el Estado liberal francés se asocia a la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos; sin embargo dentro de la dinámica que caracteriza al Derecho y en especial a los Derechos Humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los Económicos, Sociales y Culturales, o de los derechos de última generación, que en su conjunto constituyen una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales.

La Constitución vigente, en su artículo 94 determina que: *"la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*, lo que evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría derechos fundamentales, empleada en el artículo 52, literal *b* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en donde como requisito de procedibilidad se determina que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales. Por ende y aplicando un criterio de jerarquización normativa, la Corte ha de entender que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.

Otra cuestión que debe establecerse es respecto a si solo opera en resoluciones de funcionarios judiciales. Al respecto, mencionaremos que el texto constitucional habla de autos y sentencias definitivos, lo cual evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional, con el espíritu

¹⁵ Luigi Ferrajoli, "Derechos Fundamentales", en Los fundamentos de los derechos fundamentales, Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, editorial Trotta, Tercera Edición, Madrid 2007. pp.19



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

23

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*. De lo manifestado en el texto constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, haciendo referencia al debido proceso en materia penal, manifiesta: *“[...] el Debido Proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan al Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”¹⁷*.

El debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia, y justamente con aquel espíritu la Constitución ecuatoriana, en el capítulo octavo del Título II, consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”.

De ahí que en la citada disposición constitucional se determinan a lo largo de sus siete numerales las garantías afines a todo proceso en el país.

Ya que en lo principal el legitimado activo demanda la violación del debido proceso, cabe puntualizar, como manifiesta Mario Houed, que: *“un proceso justo y debido no es aquel donde las ‘formas’ o ritos prevalecen sobre las personas, donde se vulneran sus derechos en aras de obtener un resultado,*

¹⁷ Jorge Zavala Baquerizo, “El Debido Proceso”, EDINO; Guayaquil-Ecuador, 2002, pág 23.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

25

El derecho a acceder a la tutela judicial efectiva e imparcial

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva²⁰, imparcial²¹ y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia.

Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelén los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasmen la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

En palabras de Hernando Devis Echandía: *“la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial [...]. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo”*²².

²⁰ La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

²¹ STS de 13 e noviembre de 1985 (RA 5606) F.J.3º, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación, para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

²² Hernando Devis Echandía; “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 56.

al

[Firma manuscrita]



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

27

cumplimiento con la solemnidad de la citación, continúa con el proceso dando cumplimiento al mandato constitucional de tutela judicial efectiva.

Según el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, la citación *"es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos"*, encontrándose respaldada la fe pública de la citación a través de la correspondiente acta²⁴, ante lo cual el juez que tuviere conocimiento de una causa se respaldará en dicha acta para determinar si se ha dado cumplimiento a la solemnidad de la citación, y si no la encontrase, se ha de entender que la misma no se ha producido, generándose una nulidad procesal; empero existen circunstancias en las cuales, aunque no se haya producido la citación, la misma no constituye una causal para determinar la nulidad del proceso, ya que conforme lo determina el artículo 84 del Código antes señalado, si una parte manifiesta conocer determinada petición o providencia expresándolo mediante un escrito u otra circunstancia, se entenderá citada a la fecha de presentación del escrito, subsanándose de esta forma este vicio. Aquello también se encuentra amparado por lo que determina el artículo 169 de la Constitución ecuatoriana, en virtud del cual: *"no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*.

Además, conforme lo ha determinado el mismo Código de Procedimiento Civil²⁵, el momento en que una de las partes interpone un escrito en donde evidencia conocer del proceso, se da por citada aquella parte procesal, siendo deber no del juez, sino del órgano legalmente establecido, realizar las citaciones oportunamente y en el lugar indicado. Así, el Reglamento de la Oficina de Citaciones²⁶, en su artículo 4 determina las atribuciones del jefe recepcionista, entre las que figura el vigilar la asistencia y cumplimiento eficiente de los empleados de la oficina de citaciones; por lo que no es el juez quien debe estar atento a las actuaciones de los citadores, sino el jefe de esta oficina, pudiendo, quien se considerase perjudicado por una citación realizada en una forma indebida, acudir al órgano administrativo de la Función Judicial con la respectiva queja, en contra del funcionario que no ha cumplido

²⁴ Art. 74 Código de Procedimiento Civil.- En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.

²⁵ Art. 84 CPC.- Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido.

²⁶ Art. 4.- Atribuciones del jefe recepcionista.- Corresponde al jefe recepcionista:

a) Vigilar la asistencia y el cumplimiento eficiente de las obligaciones de los empleados de la oficina;



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

29

deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.”

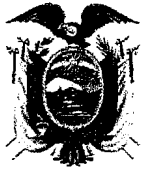
Para resolver este problema nos enmarcaremos en que el citador está investido de fe pública²⁹, por lo que el juez ha de tener como cierto lo afirmado por este funcionario, y sus actuaciones tienen el valor como si las hubiere realizado el mismo secretario. En otras palabras: “*La citación está confiada a un servidor judicial llamado "citador", quien debe reunir especiales condiciones de idoneidad, en vista de que las actas que sienta en el proceso sobre la citación son instrumentos públicos y, por tanto, hacen fe pública[...]*”.

Si bien es cierto el derecho a la defensa comporta el conocer respecto a las circunstancias en virtud de la cual se le acusa a determinado sujeto, lo cual se realiza mediante procedimientos como la citación y la notificación, en ocasiones se relativiza, y aunque no se haya cumplido aquella formalidad en sentido estricto, por el hecho de que se tenga conocimiento de la causa iniciada en contra de determinado sujeto, se puede entender por citado o notificado, por ejemplo, si el demandado contesta la demanda o comparece a juicio mediante la presentación de un escrito, y estará a criterio del juez considerar si aquello genera o no una causal de nulidad, en la medida en que esta solemnidad puede afectar gravemente el derecho a la defensa, colocando al demandado en la indefensión³⁰. En el caso que nos ocupa existe la razón de

²⁹ Art. 10 Reglamento de Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones.- Fe pública.- Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el secretario respectivo, y las actas y razones sentadas por aquéllos hacen fe pública. Las citaciones que deben hacerse por la prensa las hará el secretario del juzgado.

³⁰ La Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos ha manifestado que “[...] en procesos en los cuales a pesar de haber existido alguna irregularidad en la notificación de la demanda, si la empresa posteriormente asistió a la audiencia y participó como testigo el representante legal de la empresa y algunos altos empleados de esta, no puede arribarse a la conclusión de que ‘la demanda quedó en la

cc



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

31

persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Por otro lado, el accionante señala que quien le demandó en juicio laboral por remuneraciones no pagadas, no obstante conocer su domicilio que lo tenía en la calle Páez N.º 24-89, ha solicitado que se le cite en un lugar distinto, por lo que no ha comparecido a juicio habiéndole sumido en la indefensión. Sin embargo, de la revisión de las piezas procesales la Corte repara en que dentro del juicio de insolvencia que se sigue en contra del accionante, con fecha 28 de julio del 2009 (fs. 71 del proceso) existe la razón sentada por el citador que dice: “*Siento por tal NO CITAR al señor PEDRO MANUEL DURINI RAMÍREZ, por cuanto en el domicilio para este efecto, esto es, en la calle Páez No. 24-89, se me informó que el prenombrado no reside en dicho lugar*”; siendo fácil colegir que en el proceso laboral, los juzgadores no han violentado el debido proceso ni han dejado en la indefensión al accionante.

Consideraciones finales a las que llega la Corte Constitucional

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional de carácter excepcional, cuyo objeto es determinar la violación de los derechos constitucionales o las normas del debido proceso contenidos dentro de fallos o resoluciones definitivas, una vez que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación. En aquel sentido, el análisis de constitucionalidad de las resoluciones judiciales se hace extensivo a las decisiones en donde se evidencia vulneraciones de derechos, mas no a las actuaciones de las partes a lo largo del proceso, ya que para la determinación de vicios en cuanto al procedimiento, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé acciones ordinarias para que las partes hagan valer sus derechos.

En la especie se evidencia que mediante sus argumentos el legitimado activo pretende que la Corte Constitucional resuelva cuestiones de mera legalidad que deben ser ventiladas en la justicia ordinaria.

En sus argumentos, el legitimado activo manifiesta que ha existido violación a las normas del debido proceso por cuanto ha existido un error en la citación, lo cual ha impedido su derecho a la defensa, provocándose la indefensión.

Empero, cabe destacar que no existe responsabilidad de los jueces en cuanto a una citación negligente, ya que esta tarea está encargada a la Oficina de Citaciones, cuyo Jefe es el encargado de que esta solemnidad se cumpla adecuadamente; el juez, investido de potestad jurisdiccional, debe observar

ck

[Firma manuscrita]



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO NO. 0261-09-EP

33

debiendo el operador judicial resolver conforme a las piezas procesales puestas a su conocimiento dentro del respectivo expediente. Este principio conocido como *prod non est in actis non est in ill mundo*, que significa que el mundo del juez es el proceso, el juez debe resolver según el mérito de los autos todo aquel acontecimiento relevante o los asuntos que se discuten en el juicio. Si el juez fuera del proceso obtuviere algún conocimiento sobre el tema en litis, no puede servir de sustento para la resolución judicial, no está en el mundo del juez, por ello la motivación y responsabilidad de los jueces, dando por cierto lo que los órganos como la oficina de citaciones ha determinado en las correspondientes actas.

De esto se colige que lo que se está tramitando en la presente acción extraordinaria de protección es una causa de mera legalidad que no afecta al núcleo duro de derechos expresado en el derecho a la defensa de las partes, puesto que a lo largo del proceso, el demandado ha tenido la oportunidad de defenderse, así como de acceder a la administración de justicia; adicionalmente, se observa que el accionante pudo emplear otros medios para hacer valer sus derechos, ya sea por la vía administrativa o judicial en contra de los funcionarios que supuestamente atentaron en contra de su derecho a la defensa y no lo realizó, ante lo cual se deduce que el legitimado activo no ejerció sus derechos por las vías ordinarias, y ahora pretende, a través de una acción extraordinaria y especial como la acción extraordinaria de protección, que se reconozca su derecho cuando la justicia ordinaria establece los mecanismos ante los cuales las partes pueden acudir cuando se creyeran perjudicadas. En consecuencia, se ha dado el incumplimiento a uno de los requisitos sustanciales de la acción extraordinaria de protección, como es el agotamiento de los recursos de impugnación.

En definitiva, la subsanación de vicios procesales obedece a una cuestión de mera legalidad, y pueden ser ventilados por la jurisdicción ordinaria mediante acciones correspondientes como la nulidad de lo actuado; adicionalmente, se pueden plantear acciones en contra de los funcionarios que no actuaron diligentemente en el proceso de citación. Cabe recordar al legitimado activo que la acción extraordinaria de protección es una garantía excepcional de derechos a la cual se debe recurrir exclusivamente cuando se hayan agotado los canales ordinarios y extraordinarios de impugnación, lo cual no se evidencia del análisis del expediente. La acción extraordinaria de protección está encaminada a determinar violaciones constitucionales dentro del fallo o resolución definitiva, ante lo cual no es procedente analizar vicios de forma que se produjeron dentro del proceso; de lo contrario, un pronunciamiento de

u

[Firma manuscrita]